



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 42 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por aprovechamientos especiales constituidos con la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Texto Refundido.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

Por la utilización privativa de bienes del dominio público local consistente en la existencia de cajero automático de establecimientos de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán al año y por cada aparato ..... 1.105,20 €.

**Artículo 6. Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
2. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento comprobarán las solicitudes, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.
3. Una vez se conceda la autorización o se proceda al aprovechamiento, aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria correspondiente.
4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se deje sin efecto la autorización o se presente la baja justificada por el interesado. La declaración de baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

**Artículo 7. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.
2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

incluyendo el del comienzo. Asimismo, en caso de cese del aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectúe el aprovechamiento del dominio público, se procederá a la devolución del importe satisfecho en la misma forma que en los casos de inicio y cese de la ocupación en el caso de períodos inferiores a un año, o del total del importe satisfecho si es durante todo el año natural.

#### **Artículo 8. Ingreso y bonificación.**

El cobro de esta tasa se realizará mediante la correspondiente liquidación tributaria.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la LGT y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Disposición Derogatoria**

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento de Terrenos de Dominio Público con Cajeros Automáticos con acceso directo desde la vía pública, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 28 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Aprobación de textos refundidos de Ordenanzas Fiscales vigentes, acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de mayo de 2020.**